

LEY E Nº 2368

Artículo 1º - Es obligatorio en todo el Territorio de la Provincia la prevención y defensa de los animales contra la fiebre aftosa, en cuanto ella pudiere afectar las especies susceptibles y la economía de las fuentes de producción ganadera.

Artículo 2º - Todo propietario, usufructuario, depositario, transportista, consignatario o persona que de cualquier manera tuviere a su cargo el cuidado, asistencia, explotación o tenencia de animales susceptibles a la fiebre aftosa, así como productos o subproductos capaces de transportar este virus y pretendiera circular con ellos por la provincia, ingresarlos o egresarlos estará obligado a hacerlo según las prescripciones de la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Producción a reglamentar en todo el Territorio de la Provincia, el ingreso de animales en pie, carnes y derivados de origen animal y cualquier producto susceptible de ser portador de virus aftoso, así como los vehículos que se ocuparan directa o indirectamente del transporte de estas mercaderías, carnes o derivados ya sean terrestres, aéreos o marítimos, los que deberán circular con la correspondiente documentación sanitaria.

Artículo 4º - Se abonará una tasa de inspección y control sanitario al ingreso de carnes y derivados a la Provincia de Río Negro la que se hará sobre el costo de facturación, del uno por ciento (1%). De no mediar factura se realizará sobre el precio promedio de plaza (Río Negro), del mes inmediato anterior.

Artículo 5º - La infracción a la presente Ley y su Reglamentación dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable.
- c) Decomiso de los animales o productos objeto de la infracción.
- d) Inhabilitación temporaria o definitiva de las personas físicas o jurídicas involucradas en la infracción, para ingresar animales o productos a la Provincia de Río Negro y/o transitar con los mismos por territorio provincial.

Las penas se aplicarán tomando en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que permita formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

En tal sentido, cuando la infracción se origine por el transporte de carne o de derivados para notorio consumo personal, se atenderá a esta circunstancia para determinar si se aplicarán o no multas, aparte del obligatorio decomiso de los productos.

En el caso de que los infractores lo sean por el ingreso y transporte de animales o productos con fines comerciales, además del decomiso o secuestro de los mismos, se impone indefectiblemente la aplicación de las multas establecidas en el inciso b), agravándose la sanción en el caso de reincidencias, no sólo cometidas por los transportistas, sino también por los vehículos utilizados, cualquiera sea su conductor, de a cuerdo a la siguiente escala:

1. Por primera reincidencia, 100% (ciento por ciento) de recargo sobre el monto de la multa que resulte de la aplicación del artículo 6º de la presente;
2. A la segunda reincidencia 200% (doscientos por ciento) de recargo; y

3. A la tercera y sucesivas reincidencias, 500% (quinientos por ciento) de recargo sobre las multas correspondientes.

Artículo 6º - El monto de las multas se obtendrá de multiplicar el importe de la tasa de inspección veterinaria de faena por 3 (tres), y por la cantidad de kilogramos vivos, en el caso de animales en pie. En el caso de productos faenados o elaborados, la multa resultará de multiplicar la citada tasa de inspección por 6 (seis) y por el total de kilogramos incautados.

Artículo 7º - Créase el Fondo de Mantenimiento y Control de la Barrera Sanitaria, que está constituido por los ingresos que se originen en virtud de los artículos 4º y 5º de la presente Ley. Dichos fondos ingresarán a la cuenta corriente oficial habilitada a tal efecto, la que estará a cargo de la Dirección de Ganadería de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales del Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8º - En toda transgresión a la presente, el funcionario actuante procederá a la incautación de la totalidad de la mercadería transportada (mercadería de riesgo o no); cuando se tratara de carnes o derivados aptos para consumo, previo examen veterinario oficial, la misma podrá ser destinada a entidades de bien público siempre que no ocasione riesgos sanitarios para la ganadería provincial. Cuando no fueran aptas se procederá a su destrucción, actuación que constará en acta labrada a tal efecto. Si fueran animales vivos susceptibles al virus aftósico serán secuestrados sin derecho a reclamo por su propietario.

Artículo 9º - El transporte detenido será demorado para realizar la correspondiente desinfección, el mismo será devuelto a su propietario cuando se hubiere procedido a su desinfección y abonado la correspondiente multa.

Artículo 10 - El imputado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá producir su descargo acompañando las pruebas con que intente valerse, aplicándose supletoriamente el procedimiento instituido por la Ley Provincial A Nº 2938 #, sin perjuicio de lo que establezca la Reglamentación.